



## **Resolución Gerencial General Regional N° 1116-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 06 SET. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **MARIA ELENA OTAROLA SUAREZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 002656 del 07 de agosto de 2006; y el Informe Legal No. 1130-2011-GRC/GAJ del 05 de setiembre de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 019156 del 27 de junio de 2006, **MARIA ELENA OTAROLA SUAREZ** solicita al Director Regional de Educación del Callao, bonificación por haber cumplido 20 años de servicios que por Ley le corresponde;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002656 del 07 de agosto de 2006, SE RESUELVE: Artículo Primero FELICITAR a **MARIA ELENA OTAROLA SUAREZ**, Profesora de aula en la I.E No. 86 Nivel Inicial Callao, Segundo Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; Artículo Segundo Otorgar bonificación personal del 40% a la citada servidora la bonificación personal del cuarenta por ciento 40% sobre su haber básico a partir del 07-07-2006; y Artículo Tercero: OTORGAR: por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veintiséis y 42/100 Nuevos Soles (S/.126.42);

Que, **MARIA ELENA OTAROLA SUAREZ** con fecha 15 de julio de 2011 recabó la Resolución Directoral Regional N° 002656, y mediante expediente N° 024161 del 03 de agosto de 2011, dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 interpone recurso de apelación contra la referida resolución, con la finalidad se declare fundado su recurso y se reconozca su derecho a percibir dos remuneraciones integras totales de acuerdo a la ley 24029, ley 25212 y D.S. 019-90-ED, y así como refiere se ordena en la sentencia del Expediente 3904-AA/TC del 26 de enero de 2005;

Que, mediante Hoja de Ruta 023952 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada y antecedentes a fin que, el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **MARIA ELENA OTAROLA SUAREZ** solicita se le pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)".

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación



Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe de Liquidación N° 77-2006-ESC-UGA-DREC que obra a folio dos ( 02);

Que, el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% se evidencia en el rubro PREPCLAS ó BONESP que aparece en la boleta de pago de cada recurrente tratándose en consecuencia de un beneficio que ya vienen percibiendo la recurrente conforme a la boleta de pago de folio 3;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, el Tribunal del Servicio Civil aun no se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de las entidades del gobierno nacional, por lo que consideramos que la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC no vincula a los gobiernos regionales ni locales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ELENA OTAROLA SUAREZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002656 del 07 de agosto de 2006;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio consignado en el recurso de apelación , así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
**DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN**  
Gerente General Regional

